

## **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DE LA DIPUTADA PATRICIA GARCÍA GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

La que suscribe, en su carácter de diputada federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, párrafo 1, fracción I y 77, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o., fracción XXX, se adiciona y derogan diversas disposiciones a los artículos 83 Bis, 80, 92 fracción VIII y 160 de la Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a lo siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La nueva conformación de familias, las múltiples separaciones de las parejas y los divorcios que han aumentado en toda la República Mexicana, han generado que las controversias de índole familiar, se tengan que resolver por la vía judicial.

Por ende, los conflictos incluyen a los hijos, detectando en muchos de ellos, estrés innecesario, cambio de comportamiento que afecta su salud, provocando así inseguridad en un futuro para ellos.

La familia es sin duda el primer vínculo con el que se inicia el desarrollo cognitivo, afectivo y social de cualquier ser humano y es ahí en donde se construye una imagen de nosotros mismos y del mundo que nos rodea. La familia ha sufrido diversas modificaciones culturales e históricas, mismas que ocasionaron su situación actual y que dan lugar a una conformación distinta en cada caso.

Uno de los sectores más vulnerables en este país, es la población infantil y adolescente, actualmente esta sociedad ha presenciado de manera gradual y sistemática, violación a sus derechos a través de múltiples y sutiles prácticas de violencia que inciden en los procesos de formación y socialización de los menores.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el tema de población, hogares y vivienda, tiene un apartado de violencia en los hogares, denominado maltrato infantil; sin embargo, no existe una diferenciación en el tipo de violencia que recibieron los menores, por lo que se desconoce si la población que señala fue víctima de violencia basado en los divorcios de padres y madres, desatando como consecuencia que desarrollen, el **Síndrome de Alienación Parental**. El término, fue propuesto en 1987 por Richard Gardner, psiquiatra y psicoanalista estadounidense. Su definición es: “Un trastorno de la infancia que surge casi exclusivamente en el post divorcio en el contexto de los conflictos de guarda o custodia. Su manifestación primaria es la injustificada campaña de denigración emprendida por el niño contra uno de sus progenitores. Esto resulta de la combinación de una programación o lavado de cerebro por cuenta del otro progenitor por una parte, y de las propias contribuciones del niño a la difamación del progenitor difamado, por la otra”, por citar un ejemplo. La fuente de obtención de la información fue la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en 2011, dependencia que no interviene en todos los juicios familiares, por lo cual no tendría información real de que niñas, niños y adolescentes presentan el síndrome en mención.

Un fenómeno que se da con mayor frecuencia afectando a los niños, es en el divorcio debido a que alguno de los padres o tutores quiere transformar la conciencia de sus hijos con el objetivo de destruir el vínculo con el otro padre y así poder manipular y programar a los hijos para a su conveniencia.

El contexto de conflictos de custodia física o moral entre los padres genera diversas inseguridades en los menores, en respuesta a ello se da un desorden que altera sus respuestas emocionales, los problemas que existen entre los padres se encuentran materializados en los niños, y para lo cual se han buscado diferentes soluciones.

Es fundamental que el Estado garantice el cuidado del interés superior de la infancia, por ello es importante como legisladores, contar con los ordenamientos jurídicos que contemplen las diferentes formas que coartan la libertad de los derechos de las y los menores.

En algunos estados se ha dado predominancia a la figura del tutor especial de los menores o, en otros la creación de centros de convivencia para padres e hijos, buscando su reintegración.

La importancia del tutor especial radica en su representación jurídica imparcial en beneficio de su pupilo, independiente de los intereses de sus progenitores, debiendo promover los recursos y medidas de protección necesarios en su favor.

Es necesario establecer que existen diversos estados que ya tienen en su legislación la figura de tutor especial, uno de ellos es Aguascalientes, en su artículo 479, del Código Civil del estado de Aguascalientes dispone: “Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición”. Código publicado en el Suplemento al número 49 del Periódico Oficial del estado de Aguascalientes, el 7 de diciembre de 1947.

En el mismo estado, el 19 de noviembre del 2007, se introdujo en el Código Civil la figura del Síndrome de Alienación Parental, en su artículo 434, disponiendo: “Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental”.

De igual forma, en la fecha en mención se reformó el Código de Procedimientos Civiles, incluyendo una audiencia para que los niños, niñas y adolescentes emitieran su opinión, así como las reglas de su funcionamiento, dispuesto en el artículo 242 BIS. La finalidad de establecer la forma de emitir opinión del niño, fue evitar su revictimización e identificar signos de violencia generados en su contra, para que los menores manifiesten opiniones a favor de sus progenitores.

A partir de 2005, en todos los juicios, magistrados de los Tribunales Colegiados y jueces de Distrito del estado de Aguascalientes, comenzaron a designar de oficio un tutor especial a todos los niños, a efecto de que defiendan sus derechos por existir intereses contrarios de padres y familiares, como consecuencia de sentencias emitidas por jueces federales, quienes empezaron a ordenar la reposición de los juicios, para que se le designara un tutor especial y posteriormente sean escuchados los menores en presencia de su tutor, partiendo de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De igual manera dependiendo de la resolución impugnada empezaron a ordenar la reposición de los juicios familiares a efecto de que el juez familiar que conocía en primera instancia el juicio, ordenara el nombramiento de un tutor especial para que fuera la persona que representará a los menores ante los intereses opuestos de quien ejerce la misma tutela.

Por ende, los jueces de primera instancia al dictar el acuerdo de radicación de la demanda de divorcio necesario y ahora en los divorcios in causa, donde no hay acuerdo entre los progenitores se nombra un tutor especial, ya que consideran en dichos supuestos siempre existe un conflicto de intereses, sin necesidad de desahogo de procedimiento previo para su nombramiento.

Es evidente que al no existir convenio entre los padres de un menor respecto a su custodia, días de convivencia y pensión alimenticia, se presenta un conflicto de intereses, ya que cada uno de los progenitores está pensando en ganar el juicio, sin contemplar la afectación que sufre su hijo, dañando así su salud emocional.

La figura del tutor especial se ha consolidado cada día desde que se instituyó en Aguascalientes en 2005; en la mayoría de asuntos en los cuales ambos padres han afectado los intereses de sus hijos sus tutores especiales han cumplido su defensa de la manera correcta, por lo que ha cumplido con su finalidad.

El “curador ad litem” es una figura contemplada en el documento denominado “La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delito” emitido por la ONU, en 2009, el cual resulta aplicable para asuntos civiles, de conformidad al artículo 34, del documento en cita. Definen al “curador ad litem” como la persona nombrada por el tribunal para proteger los intereses del menor, la cual coincide con la finalidad del tutor especial, como ya se ha establecido que en los juicios familiares cada una de las partes desea ganar sin analizar qué es lo conveniente para su hijo; y por tanto, el tutor especial es la persona encargada de impedir se genere violencia en contra de su pupilo, abarcando la física, sexual, psicológica, negligencia, etcétera, por lo que deberá de promover diligencias para su protección.

A través de esta iniciativa se pretende garantizar y respetar, en favor de las Niñas, Niños y Adolescentes, los procedimientos judiciales de carácter familiar para evitar su revictimización y proteger su salud emocional.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto**

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción XXX al artículo 4o. y el artículo 83 Bis; y se reforman los artículos 80, 92 y 106, todos de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 4o. ...

I. a XXIX. ...

**XXX. Tutor especial.** Es la persona nombrada por el Juez para representar el juicio y fuera de él a los hijos menores de edad no emancipados cuando los ascendientes tengan intereses opuestos a los de aquéllos.

**Artículo 80.** En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de protección competente, actuando de oficio o en representación **coadyuvante**, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión. Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.

**Artículo 83 Bis.** En los juicios familiares la opinión de las niñas, niños y adolescentes se llevará a cabo en un audiencia especial en la que estará presente el tutor especial designado al menor por el Juez en el auto de radicación, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, el Psicólogo adscrito a Poder Judicial y el Juez Familiar, si el personal de la Procuraduría Local de Protección considera conveniente podrá estar presente. La diligencia se desahogará en los siguientes términos:

**1) Preparación del niño, niña o adolescente para que su participación sea sin temor. En toda participación infantil dentro de un procedimiento judicial el niño, niña o adolescente deberá sostener con su tutor especial una entrevista previa al desahogo de la diligencia.**

**En la entrevista el tutor especial deberá explicar a la niña, niño o adolescente, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo, la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará. Deberá transmitírsele que se encuentra en plena libertad de expresarse sin temor utilizando mensajes básicos que deben por lo menos contemplar la explicación detallada sobre la diligencia, la forma en la que se desarrollará, quiénes estarán presentes y la función de cada uno, así como lo que deberá hacer el niño, niña o adolescente, explicitar su libertad para decir que no entiende algo, o para hablar o guardar silencio según sea su deseo.**

**Se deberá de explicar que la única expectativa que se espera es que exprese lo que sabe o ha vivido, es decir que no hay respuestas correctas o incorrectas, anticipar posibles temores comunes y disipar cualquier temor a ser castigados por expresarse libremente.**

**2) Durante la audiencia, las niñas, niños y adolescentes deberán ser escuchados sin la presencia de sus progenitores, litigantes, representantes, apoderados o abogados patronos.**

**3) Debe permitirse la narrativa libre por parte del niño, niña o adolescente como base para toda entrevista.**

**4) Los intervinientes deben contemplar la adecuada elaboración de preguntas para el esclarecimiento de lo narrado por el niño, niña o adolescente; nunca se le deberá cuestionar con quien de sus progenitores quiere habitar, las preguntas serán tendientes a conocer las actividades que realizan con sus padres, la dinámica familiar y escolar.**

**5) Emitida la opinión de los menores, se asentará en el acta respectiva, el Agente del Ministerio Público y el tutor especial, podrán hacer las observaciones que estimen convenientes y el perito en psicología emitirá un dictamen respecto de la madurez intelectual del menor, si en su concepto el menor ha expresado libremente su opinión y las medidas que a su juicio resulten convenientes al interés superior de éste; asimismo, deberá detectar y manejar los mecanismos de defensa psicológicos.**

**6) Respecto a las observaciones que realiza el Agente del Ministerio Público y el tutor especial se llevaran a cabo tomando como base:**

**a) La naturaleza de la relación personal entre:**

**I. El niño y los padres, o un progenitor concreto; y**

**II. El niño y cualquier otro cuidador o persona pertinente en tales circunstancias;**

**b) La actitud de los padres, o un progenitor concreto, hacia:**

**I. El niño; y**

**II. El ejercicio de responsabilidades y derechos parentales respecto del menor;**

**c) La capacidad de los padres, o de un progenitor concreto, o de otro cuidador personal, para satisfacer las necesidades tanto emocionales como intelectuales del menor;**

- d) El efecto probable en el menor de cualquier cambio en sus circunstancias, incluido el posible efecto en el menor de ser separado de:**
- I. Uno o ambos progenitores; o**
  - II. Un hermano o hermana u otro niño, cuidador o persona con quien el menor haya estado viviendo;**
- e) La dificultad práctica y el costo que conlleva para un niño tener contacto con los padres o uno de los progenitores, y si esta dificultad o costo afectará considerablemente al derecho del menor a mantener relación personal y contacto directo con los padres o uno de los progenitores de forma regular;**
- f) La necesidad del menor de:**
- I. Ser cuidado por un progenitor, su familia y la familia extensa; y**
  - II. Mantener relación con su familia, la familia extensa, su cultura o tradiciones;**
- g) Respetto del menor:**
- I. Su edad, madurez y etapa de desarrollo;**
  - II. Su género;**
  - III. Sus antecedentes; y**
  - IV. Cualquier otra característica pertinente del menor;**
- h) La seguridad física y emocional del niño y su desarrollo intelectual, emocional, social y cultural;**
- i) Cualquier discapacidad que pueda tener el menor;**
- j) Cualquier enfermedad crónica que pueda padecer el menor;**
- k) La necesidad que tiene el niño de criarse en un entorno familiar estable y, en caso de que no fuera posible, en un ambiente que se parezca lo máximo a un entorno de cuidado familiar;**
- l) La necesidad de proteger al menor de cualquier daño físico o psicológico que se le pueda causar al:**
- I. Someter al niño a malos tratos, abusos, abandono, explotación o degradación, o exponer al niño a explotación u otro comportamiento pernicioso; o**
  - II. Exponer al niño a malos tratos, abusos, degradación, violencia o comportamiento pernicioso contra otra persona;**
- m) Toda violencia familiar que afecte al menor o a uno de sus familiares; y**
- n) Qué medida o decisión evitaría o reduciría al mínimo nuevos procedimientos judiciales o administrativos relacionados con el menor.**

7. Toda actuación infantil deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad. La grabación deberá integrarse, ser transcrita y permanecer en el expediente de manera inmediata, así como extenderse copia al representante legal del niño o niña o cuando así lo soliciten las partes del proceso. Asimismo, la grabación de la participación del niño o niña deberá ser guardada en total confidencialidad. La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser ocultados al niño o niña, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización.

Se establecen las siguientes obligaciones enunciativas para el tutor especial, aunque no son limitativas, siendo las siguientes:

- a) Citar a sus pupilos para verificar su estado físico, psicológico, cognitivo y emocional, además, entrevistarse con las personas que intervienen en el juicio.
- b) Solicitar dictámenes de trabajo social y psicológico de su pupilo y de las personas que intervienen en el conflicto, dependiendo del resultado de su entrevista.
- c) Promover las medidas de protección o juicios necesarios para velar por el interés de su pupilo.
- d) Planear con anticipación la intervención de su pupilo en las diligencias ante el juzgador a efecto de obtener información de calidad y evitar sufrimiento al menor.
- e) Impedir en las audiencias en que intervenga su pupilo se le formulen preguntas tendientes a decidir con que persona o progenitor quiere vivir, orientando las preguntas para conocer su entorno familiar y social
- f) Rendir su opinión en base a elementos objetivos, es decir, con las pruebas desahogadas, las investigaciones o exámenes que haya realizado, así como la opinión del menor.
- g) Verificar que su pupilo sea alimentado y reciba educación.
- h) Allegarse de pruebas para verificar que se cubran las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;
- i) Atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento;
- j) Garantizar que las diligencias en que participen sus pupilos se realicen tan pronto como sea práctico, a menos que las demoras redunden en el interés superior del niño.
- k) Promover medidas para que se limite el número de entrevistas con los psicólogos, verificando que sean grabadas.
- l) Garantizar que en la declaración de su pupilo se evite la revictimización, promoviendo se utilicen técnicas adecuadas para las entrevistas con los menores.

Tienen obligación de desempeñar el cargo de tutor especial:

1. Los servidores públicos adscritos a la defensoría de oficio de materias civiles y familiares.
2. Los servidores públicos de la Procuraduría Local de Protección tanto Estatal como Municipal.

### 3. Los servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

#### Obligación enunciativa para el psicólogo adscrito al Poder Judicial, más no limitativa:

1. El psicólogo al emitir su dictamen deberá señalar los elementos que tomo en cuenta para llegar a la conclusión, debiendo de establecer que métodos y técnicas llevó a cabo dentro de la audiencia para llegar a la conclusión, incluso la perito debiera antes de la audiencia tener información del menor a escuchar, y de acuerdo a lo que obra en el expediente, si es necesario solicitar datos que le sirvan de apoyo para realizar el dictamen durante la audiencia en mención.

Artículo 92. ...

I a VII. ...

VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia **o a un tutor especial;**

IX. a XI. ...

Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niñas y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de protección competente **o, en su caso, se nombrará a un tutor especial.**

...

...

...

...

#### **Transitorios**

**Primero:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo:** Los estados contarán con 180 días para armonizar el presente decreto con sus legislaciones.

Palacio Legislativo, a 26 de abril de 2016.

Diputada Patricia García García (rúbrica)